

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

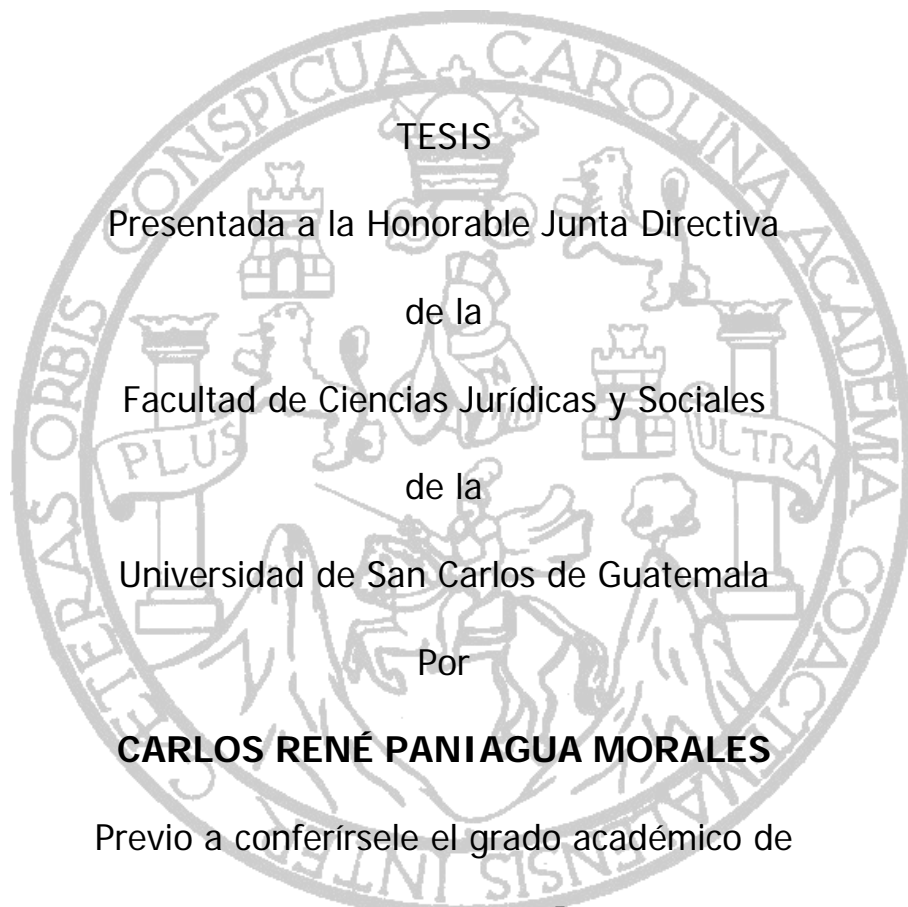
EL PROBLEMA DE TRIBUTACIÓN EN LA FACTURA CAMBIARIA

CARLOS RENÉ PANIAGUA MORALES

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2007

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

EL PROBLEMA DE TRIBUTACIÓN EN LA FACTURA CAMBIARIA



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CARLOS RENÉ PANIAGUA MORALES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2007

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

Presidente: Lic. Héctor Antonio Roldán Cabrera
Vocal: Lic. Aura Marina Chang Contreras
Secretario: Lic. Luis Alfredo Gonzales Rámila

Segunda Fase

Presidente: Lic. Ronald Manuel Colindres Roca
Vocal: Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez
Secretario: Lic. Rosa Herlinda Acevedo Nolasco

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

DEDICATORIA

- A mis padres: Por ser mi guía y mi inspiración.
- A mis hermanos: Por brindarme su apoyo incondicional para lograr superar los obstáculos que encontré durante este largo camino.
- A: Todas aquellas personas que a lo largo de la carrera me transmitieron sus conocimientos.
- A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Antecedentes del problema en el derecho mercantil.....	1
1.1. Derecho mercantil.....	1
1.2. Características del derecho mercantil.....	3
1.3. Los títulos de crédito.....	5
1.4. Breve historia de los títulos de crédito.....	6
1.5. Concepto de los títulos de crédito.....	7
1.6. Clasificación de los títulos de crédito.....	8
1.7. Características de los títulos de crédito.....	17
1.8. Requisitos legales de los títulos de crédito.....	18
1.9. La factura cambiaria.....	20
1.10. Requisitos legales de la factura cambiaria.....	21

CAPÍTULO II

2. Antecedentes del problema tributario.....	23
2.1. Derecho tributario.....	23
2.2. Concepto de derecho tributario.....	25
2.3. Características del derecho tributario.....	26
Autonomía del derecho tributario.....	30

	Pág.
2.4. Principios fundamentales del derecho tributario.....	31
2.5. Los tributos.....	38
2.6. Clasificación de los tributos.....	40
2.7. Relación jurídico tributaria.....	43
2.8. Regulación legal del Impuesto al Valor Agregado.....	44
2.9. Requisitos legales de la factura.....	54

CAPÍTULO III

3. Explicación del problema.....	57
3.1. La deontología de la factura cambiaria y la factura.....	57
3.2. Análisis de los requisitos legales de la factura cambiaria.....	60
3.3. Análisis de los requisitos legales de la factura.....	64
3.4. Fundamentos básicos de la lógica formal.....	67
3.5. Tipos de razonamiento.....	69
3.6. Estudio lógico jurídico de los requisitos legales de la factura cambiaria y la factura.....	70

CAPÍTULO IV

4. Naturaleza jurídica del problema.....	73
4.1. Naturaleza jurídica.....	73
4.2. Decreto 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio y todas sus reformas.....	74

	Pág.
4.3. Decreto 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado y todas sus reformas.....	75
4.4. Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario y todas sus reformas.....	78
4.5. Conexión entre los elementos prácticos y jurídicos del problema.....	78
4.6. Posible solución al problema planteado.....	79
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	87

INTRODUCCIÓN

La lógica formal expuesta por Aristóteles establece varias reglas para que el razonamiento sea correcto. Estas reglas del pensamiento deben de observarse en todos los aspectos de la vida para así desarrollar juicios adecuados. No puede ni debe concebirse un razonamiento que no esté regido por la lógica formal. De manera muy similar la filosofía del derecho expone varios problemas fundamentales que se descubren al sumergirse dentro de la doctrina jurídica. Algunos de estos problemas son el ontológico, el teleológico y el axiológico: El problema ontológico estudia el ser y el deber ser. Así, al referirse a una institución jurídica desde un punto de vista ontológico, se estaría haciendo referencia a el problema de la existencia de dicha institución.

En el caso de la legislación guatemalteca se encuentra un sin número de instituciones que han sido creadas al margen de las reglas de la lógica formal, y mucho más alejadas de un estudio ontológico jurídico previo para determinar la naturaleza de la institución jurídica que cobrará vida con la entrada en vigencia de un cuerpo legal determinado.

Tal es el caso de la factura cambiaria y la factura regulada en el Decreto 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado y todas sus

reformas. En este caso concreto se puede observar cómo la legislación carece de una fundamentación lógico jurídica y filosófica ontológica.

Aplicando las reglas de la lógica formal y siguiendo los principios de la filosofía del derecho se logrará construir un marco jurídico sobre bases sólidas que permitirá el desarrollo institucional del Estado.

El análisis fue el método principal para desarrollar la presente investigación. Se descompuso el problema en sus partes para poder estudiar cada una de ellas por separado y, así finalmente obtener un resultado. Asimismo, se utilizaron los métodos deductivo e inductivo.

Al aplicar el análisis al problema surgieron tres grandes temas: El problema en el derecho mercantil, el problema en el derecho tributario y la utilización de la lógica jurídica y filosofía del derecho para poder explicar el problema. Por lo tanto en el capítulo uno se aborda el derecho mercantil hasta llegar al título de crédito denominado factura cambiaria; en el capítulo segundo se aborda el derecho tributario hasta llegar al documento tributario denominado factura; en el capítulo tercero se hace la explicación lógico jurídica y filosófica del problema, y en el capítulo cuarto se establece la naturaleza jurídica de los documentos objeto de estudio; también, se sugieren las posibles soluciones al problema planteado.

CAPÍTULO I

1. Antecedentes del problema en el derecho mercantil

1.1. Derecho mercantil

Es necesario comprender los antecedentes del problema que se estudia. Uno de estos es el derecho mercantil. Para comprender el problema es necesario establecer algunos conceptos e ideas básicas de esta rama del derecho, como por ejemplo cuáles son las relaciones objetivas que estudia, cómo se ha desarrollado a través de la historia y cuáles son sus características principales.

El derecho mercantil ha sido definido por muchos autores. Podría definirse desde un punto de vista objetivo como el conjunto de teorías, principios, doctrinas y normas jurídicas que regulan y rigen los actos objetivos del comercio.

Existen quienes lo definen desde un punto de vista de actos en masa, diciendo que es aquel conjunto de relaciones jurídicas que se realizan en grandes cantidades, es decir en masa.

Los conceptos del derecho mercantil como derecho de empresa establecen que este es un conjunto de teorías, doctrinas, principios y normas jurídicas que regulan todo lo relativo a las empresas dedicadas al comercio.

Según el Doctor Villegas Lara "El derecho mercantil es el conjunto de normas jurídicas, codificadas o no, que rigen la actividad profesional de los comerciantes, las cosas o bienes mercantiles y la negociación jurídica mercantil"¹.

En general se puede afirmar que el Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala Código de Comercio y todas sus reformas regula la actividad comercial normando la actividad profesional de los comerciantes, es decir las personas que pueden ser individuales y colectivas, las cosas mercantiles y los negocios jurídicos mercantiles, como lo son los contratos y las obligaciones mercantiles.

Es importante establecer quiénes son los sujetos regulados por el Derecho Mercantil, esto para dejar claro quiénes son comerciantes. De acuerdo con el Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala Código de Comercio y todas sus reformas en su artículo segundo se establece que "Son comerciantes quienes ejercen en nombre propio y con fines de lucro, cualesquiera actividades que se refieren a lo siguiente:

- a) La industria dirigida a la producción o transformación de bienes y la prestación de servicios.

¹ Villegas Lara, René Arturo, **Derecho mercantil guatemalteco**, Tomo I, pág. 21

- b) La intermediación en la circulación de bienes y a la prestación de servicios.
- c) La banca, seguros y fianzas.
- d) Las auxiliares de las anteriores". (sic.)

El mismo autor comenta con respecto a las relaciones objetivas esta rama del derecho que "El Derecho Mercantil de hoy estudia la actividad profesional del comerciante; los medios que facilitan la circulación de las mercancías; los bienes o cosas mercantiles (empresa, títulos de crédito, mercancías), las reglas del comercio nacional e internacional; la propiedad industrial; los procedimientos para reclamar la solución de un conflicto de intereses; en fin, su contenido amplio, proveniente de actividades sujetas a constante cambio, hace que este Derecho sea uno de los más nutridos en experiencias que muchas veces rebasan la previsión del legislador"². (sic.)

1.2. Características del derecho mercantil

Algunas de las características más importantes del derecho mercantil son las siguientes: es poco formalista, inspira rapidez y libertad en los medios para traficar, adaptabilidad, tiende a ser internacional y posibilita la seguridad del tráfico jurídico.

Cuando se dice que el derecho mercantil es poco formalista se quiere expresar que existen pocas formalidades para la realización de los negocios mercantiles, ya que si fuese de otra manera es muy probable que estos no se podrían llevar a cabo.

² Villegas Lara, **Ob. Cit.**, pág. 2

Inspira rapidez y libertad en los medios para traficar ya que “el poco formalismo comentado se relaciona con la agilidad del tráfico comercial. El comerciante debe negociar en cantidad y en el menor tiempo posible. Al mismo tiempo vive imaginando fórmulas que le permitan resultados empresariales exitosos por medio de novedosas modalidades de contratar. Ello obliga a que el derecho funcione a la par de la realidad que se le presenta. Un juez, por ejemplo, no podría negarse a resolver un conflicto de intereses en el campo comercial pretextando que un negocio no está regulado por el derecho vigente, ya que si en algún campo el contrato es atípico se da con suma facilidad, es en el mundo del hacer comercial”³.

La característica de adaptabilidad se puede observar al estudiar el fenómeno comercial. Este se encuentra en constante cambio y por lo tanto es necesaria una estructura jurídica que pueda cambiar y adaptarse tan rápidamente como lo hace el fenómeno mismo.

El fenómeno de la globalización ha permitido que la producción y prestación de servicios no se lleve a cabo únicamente en el plano local. Actualmente las negociaciones comerciales son globales ya que la producción de bienes y la prestación de servicios debe satisfacer las demandas del mercado internacional. Esto obliga a crear una uniformidad de las instituciones del derecho mercantil a nivel mundial.

³ **Ibid.**, pág. 22

“El mundo moderno ha visto logros importantes en este aspecto y un ejemplo de ello es la uniformidad que se ha dado en materia de títulos de crédito. Todos los países, en menor o mayor escala, tienden a abarrotar el mercado extranjero con sus mercancías; y de ahí que organismos internacionales, como Naciones Unidas, fomenten el estudio y sistematización del Derecho Mercantil Internacional. Esta característica es más sensible ahora que ha surgido el fenómeno de la globalización de las economías”⁴. (sic.)

Los principios que inspiran al derecho mercantil están ligados a las características del mismo. Estos principios son: la buena fe; la verdad sabida; toda prestación se presume onerosa; intención de lucro; y ante la duda deben favorecerse las soluciones que hagan más segura la circulación.

1.3. Los títulos de crédito

Existen autores que afirman la existencia de tres etapas en el pensamiento económico. La primera se conoce como la economía de trueque; la segunda como la economía monetaria; y la tercera como la economía del crédito. Es en la tercera etapa donde aparecen los títulos de crédito como instrumentos para representar valores y facilitar la transmisión de los mismos.

Es posible decir que los títulos de crédito cumplen tres funciones principales.

⁴ **Ibid.**, pág. 23

- a) La función económica que consiste en su capacidad para representar valores, esto hace muy fácil su implementación dentro del campo económico ya que no es necesario realizar las distintas actividades económicas con los bienes o valores.

- b) La exhibición del documento es necesaria para ejercer el derecho que está incorporado en él, es por esto que se debe ser legítimo tenedor del título. En esto consiste la función jurídica.

- c) Finalmente, se puede mencionar que la función de circulación consiste en la vida independiente que tiene el título con respecto a las personas que intervienen en su circulación. Esto es porque la circulación está en la naturaleza del título, es decir, fue creado para circular.

1.4. Breve historia de los títulos de crédito

Se afirma que durante la última etapa de la edad media se intensificó el tráfico comercial a través del mar Mediterráneo. Es en esta época donde surgen los atracadores quienes robaban a los comerciantes tanto mercaderías como dinero en efectivo. Esto se tornó demasiado inseguro y fue así como surgió la necesidad de transportar el dinero representado en documentos, evitando así la necesidad de transportar materialmente el efectivo. Esto fue un alivio para los comerciantes ya que

les brindaba seguridad en las transacciones que realizaban en cada plaza. Esto obligó a muchos países a legislar lo relativo a los títulos de crédito.

“Desde esa misma época datan los principios que han inspirado la existencia de los títulos de crédito, los cuales se unificaron en algunos sistemas jurídicos, como por ejemplo el sistema latino; no así en el derecho inglés y norteamericano, en donde no se llegó a uniformar criterios sobre la práctica de los títulos de crédito”⁵.

Como referencia histórica cabe mencionar que en Guatemala siempre ha existido legislación sobre los títulos de crédito.

1.5. Concepto de los títulos de crédito

Se considera oportuno citar algunas definiciones de diversos autores para poder conceptualizar lo que es el título de crédito. Así también se debe tener claro como los conceptualiza la legislación guatemalteca, específicamente el Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Comercio y todas sus reformas.

Salandra, citado por Mauro Chacón, indica que el título de crédito es “El documento necesario para ejercitar y transferir el derecho en él mencionado, el cual, por efecto de

⁵ Villegas Lara, René Arturo, **Derecho mercantil guatemalteco**, Tomo II, pág. 2

la circulación, y en tanto que ésta tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito se considera literal y autónomo frente a quienes los adquieren de buena fe”⁶.

El Doctor Edmundo Vásquez Martínez, citado por Mauro Chacón, define los títulos de crédito como “Los documentos mediante los cuales se constituye un derecho, cuyo ejercicio y transferencia es posible en los términos en él expresados y únicamente mediante la posesión del documento, la cual atribuye al tenedor un derecho originario independiente del o de los anteriores portadores”⁷.

El Decreto 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio y todas sus reformas en el Artículo 385 establece Títulos de crédito. “Son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio y transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles”. (sic.)

1.6. Clasificación de los Títulos de Crédito

Existen dos formas principales de clasificar los títulos de crédito. Una es la clasificación legal y la otra es la clasificación doctrinaria. La clasificación legal se encuentra regulada dentro del Decreto 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio y todas sus reformas, específicamente dentro de los artículos 415 al 440.

⁶ Chacón Corado, Mauro, **El juicio ejecutivo cambiario**, pág. 29

⁷ **Ibid.**, pág. 30

El Decreto 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio y todas sus reformas establece tres clases de títulos de crédito atendiendo a su forma de circular. Estas tres clases son: Títulos Nominativos, Títulos a la Orden y Títulos al portador.

Los Títulos Nominativos según el Artículo 415 del Decreto 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio y todas sus reformas "Son títulos nominativos los creados a favor de persona determinada cuyo nombre se consigna; tanto en el propio texto del documento, como en el registro del creador, son transmisibles mediante endoso e inscripción en el registro. Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos surtirá efectos contra el creador o contra terceros, si no se inscribe en el título y en el registro".

Esto implica que toda persona que crea títulos de crédito nominativos debe llevar un registro para poder tener un control sobre quien es propietario del mismo cuando están en circulación. Por tanto, para transmitir dicho título se deben de realizar tres actos: el endoso, la entrega del documento y el cambio en el registro. Es importante mencionar que cuando se transmite un Título de Crédito nominativo, el nuevo adquirente tiene la facultad de exigir que se anote en el registro dicha transmisión.

"Se dice que esta modalidad se aparta del principio de la integración de los títulos de crédito, en tanto el derecho a la prestación establecida en el título y el nombre del

titular del mismo, se complementa y se condiciona a un acto extra-título como lo es el registro de un libro o en un documento que lleva el emisor, independientemente del título de crédito”⁸.

Es muy acertada la observación del Licenciado Chacón Corado ya que este registro obligatorio viene a demorar la circulación de los títulos, lo que viene a contradecir las características del derecho mercantil.

Los Títulos a la Orden según el Artículo 418 del Decreto 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio y todas sus reformas son: “Los títulos creados a favor de determinada persona se presumirán a la orden y se transmiten mediante endoso y entrega del título”.

Cualquier Título que haya sido creado a favor de una persona determinada se considera Título a la Orden ya que la ley no exige que se incluya la cláusula “a la orden”. Pero entonces surge un problema. Un título nominativo podría confundirse con un título a la orden. La realidad es que esto no puede suceder ya que los títulos nominativos deben de expresar el número de registro, si no se expresa este número entonces se está en presencia de un título a la orden.

⁸Ibid., pág. 34

Estos títulos se refieren a la persona que en él se designa nominativamente, y para transmitirse el mismo debe de llenarse el requisito del endoso, es decir que se transmiten con la entrega del título y el endoso.

“No obstante, cualquier tenedor de un título a la orden puede impedir su ulterior endoso mediante cláusula expresa, -no a la orden-, que surtirá el efecto de que, a partir de su fecha, el título sólo pueda transmitirse con los efectos de una cesión ordinaria. Art. 419 del Cod. de Com. En la práctica, se limita por parte del emisor la circulación de algunos de los títulos con la inserción de la cláusula “no negociable”, en cuyo caso, únicamente su titular puede hacerlo efectivo.”⁹

Los Títulos al Portador según el Artículo 436 del Decreto 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio y todas sus reformas “Son títulos al portador los que están emitidos a favor de personas determinadas, aunque no contenga la cláusula “al portador”, y se transmiten por la simple tradición”.

Según el Doctor Villegas Lara “Estos son aquellos Títulos que se transmiten por la simple entrega material del documento, sin necesidad de otro requisito. La posesión material legitima al tenedor para poder cobrarlo”¹⁰.

⁹ **Ibid.**, pág. 35

¹⁰ Villegas, **Ob. Cit.**, pág. 40

Es importante establecer que es el endoso y de que formas puede hacerse. Debe de quedar claro que el endoso es un acto que en pocas palabras sirve para transmitir un título de crédito a un nuevo beneficiario.

Según el licenciado Chacón "El endoso se constituye en el acto que por medio de la signatura del emisor, tenedor o beneficiario transmite el título de crédito o título-valor a un nuevo beneficiario, con la finalidad que éste puede legitimarse para hacer efectivo o exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el título o realizar un nuevo endoso para que continúen su circulación"¹¹.

El Decreto 2-70 del Congreso de la República Código de Comercio y todas sus reformas establece tres clases de endoso. El endoso en propiedad, el endoso en procuración y el endoso en garantía.

El endoso tipo por así decirlo es el endoso en propiedad. Por medio de esta forma de endoso se cumple con la finalidad de circulación del título. Como ya se ha explicado con anterioridad los títulos de crédito están destinados a circular, y el endoso viene a ser el acto por medio del cual se transmiten los títulos.

Sobre el endoso en procuración, el Decreto 2-70 del Congreso de la República Código de Comercio y todas sus reformas, en el Artículo 427 establece que "El endoso en procuración se otorgará con las cláusulas: en procuración, por poder, al cobro, u otra

¹¹ Chacón, **Ob. Cit.**, pág. 36

equivalente. Este endoso, conferirá al endosatario las facultades de un mandatario con representación para cobrar el título judicial o extrajudicialmente, y para endosarlo en procuración. El mandato que confiere este endoso, no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no producirá efectos frente a tercero, sino desde el momento en que se anote su cancelación en el título o se tenga por revocado judicialmente”.

Según se expresa en el Artículo 428 del Decreto 2-70 del Congreso de la República Código de Comercio y todas sus reformas “El endoso en garantía se otorgará con las cláusulas: en garantía, en renda, u otra equivalente. Constituirá un derecho prendario sobre el título y conferirá al endosatario, además de sus derechos de acreedor prendario, las facultades que confiere el endoso en procuración.

El gravamen prendario de los títulos no requieren inscripción en el registro de la propiedad.

No podrán oponerse al endoso en garantía, las excepciones que se hubieran podido oponer a tenedores anteriores”.

En realidad, ni el endoso en procuración ni el endoso en garantía son medios de circulación del título de crédito, ya que el primero tiene como único fin realizar el cobro del documento, y el segundo pretende afianzar la efectividad de una obligación.

El endoso debe constar en el título mismo o en una hoja adherida a él y debe de llenar los requisitos establecidos en la ley. Estos requisitos son:

- a) El nombre del endosatario;
- b) La clase de endoso;
- c) El Lugar y la fecha;
- d) La firma del endosante o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

En caso de que exista omisión de requisitos se debe de atender lo que establece el Decreto 2-70 del Congreso de la República Código de Comercio y todas sus reformas en su Artículo 422 que literalmente expresa "Si en los casos mencionados en el artículo anterior, se omitiere el primer requisito, se aplicará el Artículo 387 de este Código y si se omitiere la clase del endoso se presumirá que el título fue transmitido en propiedad; si se omitiese la expresión del lugar, se presumirá que el endoso se hizo en el domicilio del endosante; y la omisión de la fecha hará presumir que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el título. La falta de firma hará que el endoso se considere inexistente".

Debe apuntarse también que el endoso puede hacerse en blanco, es decir con la sola firma del endosante. Si esto llegara a ocurrir, cualquier tenedor podría llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, o transmitir el título sin llenar el endoso. Los efectos del endoso en blanco se entenderán también para el endoso al portador.

Siguiendo el tema de la clasificación de los títulos de crédito, el Doctor Villegas Lara manifiesta que: "Existen otros criterios de clasificación que es necesario conocer:

- a) Títulos nominados o innominados: nominados son los que aparecen tipificados en la ley; e innominados, los creados por la costumbre. Algunos autores usan los términos "típicos" y "atípicos";
- b) Singulares y seriales: singulares son aquéllos que regularmente se van creando en forma aislada, sin que sea necesario un número considerable (un cheque, una letra de cambio, un pagaré); y seriales son los que, por su naturaleza, se crean masivamente (acciones, debentures);
- c) Principales y accesorios: los primeros valen por sí mismos; los segundos siempre están ligados a un principal. Principal es el debentur; accesorio, el cupón;
- d) Abstractos y causales: Abstractos son aquéllos que, no obstante tener un origen, una causa, un motivo por el cual se crearon, cuando entran en circulación este origen no los persigue; se desligan de él frente al tenedor de buena fe. Esto es importante procesal y sustantivamente, porque los vicios de la causa no afectan al título frente a terceros. Por eso se les llama abstractos (letra de cambio, pagaré, cheque). En cambio los causales son aquéllos que siempre estarán

ligados a la causa que les dio origen (debentures, vale). Se caracterizan, aunque no en forma general, porque su redacción expresa el negocio subyacente que motivó su creación;

- e) Especulativos y de inversión: son títulos en los que el propietario puede obtener una ganancia o pérdida con relación al valor que representan. Se ubica dentro de esta variedad a las acciones de las sociedades; pero en nuestro derecho ese documento no es título de crédito. Los de inversión son aquéllos que le producen una renta (intereses) al adquiriente del título (debentures, bonos, certificados fiduciarios, etc.);
- f) Públicos y privados: los primeros son los que emite el poder público, tal es el caso de los bonos del Estado; los segundos, son creados por los particulares;
- g) De pago, de participación y de representación: son títulos de pago aquéllos cuyo beneficio para el tenedor es el pago de un valor dinerario (un cheque, una letra de cambio). Los de participación permiten intervenir en el funcionamiento de un ente colectivo (las acciones de sociedades). Y, los de representación son los que el derecho incorporado significa la propiedad sobre un bien no dinerario: las mercaderías. Por eso se les llama a éstos, títulos representativos de mercaderías¹².

¹² Villegas, **Ob. Cit.**, pág.42

1.7. Características de los títulos de crédito

La doctrina le asigna a los títulos de crédito siete características fundamentales.

- a) La primera característica es el formulismo y consiste en la fórmula a la que está sujeto el título de crédito. La legislación establece los requisitos formales que cada título de crédito debe contener.
- b) La segunda característica es la incorporación, es decir que el derecho que está plasmado en el documento no es accesorio sino es algo que está incorporado al mismo. Al transmitir el título se transmite a la vez el derecho.
- c) Como tercera característica aparece la literalidad que sirve para establecer hasta donde llega el derecho que se encuentra incorporado en el título. Para esto se debe atender a lo que está estrictamente redactado en él.
- d) La característica de la autonomía, que en un principio puede resultar difícil de comprender que Villegas Lara aclara argumentando que esta característica se materializa "Cuando la ley dice que el derecho incorporado es literal y autónomo, le está dando una existencia independiente de cualquier vínculo subjetivo, precisamente por su incorporación. Un sujeto que se obliga mediante un título de crédito o el que lo adquiere, tiene obligaciones o derechos autónomos,

independiente de la persona anterior que se ha enrolado en la circulación del título”¹³.

- e) La legitimación es otra característica de los títulos de crédito. Ésta consiste, según Mauro Chacón, en que “Es necesario poseer y exhibir el título, y que el deudor se libra de la obligación al cumplir la prestación a quién se lo presente”.¹⁴
- f) Como otra característica de los títulos de crédito se puede mencionar la circulación. Cabe mencionar dentro de esta característica que es el creador del mismo quién determina cual será su ley de circulación, la que puede ser nominativa, a la orden o al portador.
- g) Para finalizar es importante mencionar como característica esencial de los títulos de crédito su naturaleza jurídica. La doctrina es casi uniforme en este aspecto y la legislación guatemalteca recoge esta doctrina al establecer que los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles.

1.8. Requisitos legales de los títulos de crédito

El Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Comercio y todas sus reformas, establece en el Artículo 386 Requisitos. “Sólo producirán los efectos

¹³ Villegas, **Ob. Cit.**, pág. 5

¹⁴ Chacón, **Ob. Cit.**, pág. 33

previstos en este Código, los títulos de crédito que llenen los requisitos propios de cada título en particular y los generales siguientes:

- a) Nombre del título de que se trate;
- b) Fecha y lugar de creación;
- c) Los derechos que el título incorpora;
- d) El lugar y la fecha del cumplimiento o ejercicio de tales derechos;
- e) La firma de quien los crea”.

Se puede observar que este Artículo es claro al expresar los requisitos generales para los títulos de crédito y que existen requisitos específicos para cada título en particular. Otro aspecto importante es que no es necesario que existan formularios impresos, sino que se puede crear un título de crédito en cualquier hoja de papel. Como única excepción se encuentran los cheques, que son títulos de crédito que sólo pueden crearse en los formularios que la entidad bancaria proporciona al depositante.

La factura cambiaria es un verdadero título de crédito, ya que la obligación del deudor es pagar una suma determinada de dinero, en un futuro determinado en ella misma. Es importante mencionar que este título de crédito sirve también para documentar la compraventa mercantil y a darle certeza al mismo negocio jurídico.

Los sujetos que se intervienen en la creación y circulación de esta factura cambiaria son los siguientes:

- Librador-beneficiario. Es quien vende las mercaderías, es decir quien crea la Factura Cambiaria.
- Librado-aceptante. Es quien compra la mercadería y que por tanto está obligado a aceptar la factura que le libre el vendedor.

1.9. La factura cambiaria

La factura cambiaria es un título de crédito que nace en Latinoamérica. Surgió de la práctica comercial de la región y se encuentra legislada en casi todos los países que la constituyen. Un antecedente a este título es lo que se conoció como la factura contrato, que era un documento que le permitía al comerciante, además de documentar el contrato, contar con un título ejecutivo. El origen de la factura cambiaria se encuentra en un contrato de compraventa de mercaderías, cuando el pago del precio se difiere en una fecha futura. El origen de la factura cambiaria se encuentra en la relación jurídica de la que deviene. El negocio subyacente de la factura cambiaria es una compraventa de mercaderías, cuando el pago del precio se establece para una fecha en el futuro.

El Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Comercio y todas sus reformas establece en el Artículo 591 factura cambiaria. "La factura cambiaria

es un título de crédito que en la compraventa de mercaderías el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador y que incorpora un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta de la compraventa. El comprador estará obligado a devolver al vendedor, debidamente aceptada, la factura cambiaria original en las condiciones de este capítulo. No se podrá librar factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas, real o simbólicamente”.

1.10. Requisitos legales de la factura cambiaria

Seguidamente se establece en el Artículo 593 Otros Requisitos. “Además de los requisitos que establece el Artículo 386, la factura cambiaria deberá contener:

- a) El número de orden del título librado;
- b) El nombre y domicilio del comprador;
- c) La denominación y características principales de las mercaderías vendidas;
- d) El precio unitario y el precio total de las mismas. La omisión de cualquiera de los requisitos de los incisos anteriores, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título de crédito”.

Según Villegas Lara “Un elemento que la ley no consigna expresamente para redactar la factura, es el nombre del beneficiario o sea el librador. Pero, como se trata de un título

que implica pagar dinero y no existe disposición en contrario, se sigue la regla de que los títulos con tal obligación, no pueden ser al portador; de manera que deben nominarse con el nombre del tomador o beneficiario. Y para una legislación como la nuestra, en que los títulos que designan al tomador pueden ser nominativos o a la orden, debe optarse por esa última modalidad, para facilitar su tráfico”¹⁵.

Se considera que este aspecto debió ser regulado expresamente en la legislación, específicamente en el Artículo 386 del Decreto 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio y todas sus reformas, incorporando a los requisitos que debe contener la factura cambiaria el requisito de establecer el nombre del librador o beneficiario.

¹⁵ Villegas, **Ob. Cit.**, pág. 147

CAPÍTULO II

2. Antecedentes del problema tributario

2.1. Derecho tributario

Uno de los recursos públicos mas importantes con los que cuenta el Estado es el tributo. Desde su existencia ha cumplido con esta función. Sin embargo, durante el desenvolvimiento de la historia, las personas que han ocupado el poder no siempre han hecho uso racional de este importante recurso, llegando al extremo algunas veces de enriquecerse a costas de los pueblos. En la época moderna, con la finalización del conflicto bélico de mediados del siglo pasado, los tributos adquieren una nueva misión. Esta consiste en ser un recurso mas para la protección de los derechos humanos. No sucede por capricho, al contrario, resulta muy lógico ya que uno de los fines principales de los tributos es la redistribución de la riqueza por medio del gasto social, actividad que realiza el Estado por medio de la prestación de servicios públicos para satisfacer las necesidades de la población, en especial de los mas desprotegidos.

“Los representantes del Estado, en base a los requerimientos de la población y en ejercicio de su poder *imperium*, decretan, modifican o derogan tributos para satisfacer las necesidades estatales cada día más grandes, para el particular se hace necesario por lo tanto conocer con que garantías mínimas cuenta y qué medios de defensa puede utilizar en contra de las posibles arbitrariedades de los representantes del poder,

contando con instrumentos que sean tutelares del contribuyente y a la vez límites del poder estatal; éstos se manifiestan por medio de principios, instituciones, doctrina, y legislación que conforma una división del derecho muy joven y específica que regula las relaciones provenientes de la realización de un hecho generador, génesis de la obligación tributaria y el posterior cumplimiento de la misma”¹⁶.

Es por esto que en torno al derecho tributario surgen varios principios que vienen a formar un conjunto de garantías con las que cuentan los particulares para luchar en contra de las arbitrariedades del Estado. Cabe apuntar que algunos de estos principios son los siguientes:

- a) Principio de legalidad
- b) Principio de capacidad de pago
- c) Principio de igualdad
- d) Principio de generalidad
- e) Principio de proporcionalidad

La legislación tributaria guatemalteca se encuentra impregnada de estos y otros principios del derecho tributario para así poder proteger a los particulares. Las anteriores garantías o principios del derecho tributario serán estudiados con mayor profundidad más adelante.

¹⁶ Monterroso de Morales, Gladys Elizabeth, **Derecho financiero. Derecho tributario**, parte II, pág.13

2.2. Concepto de derecho tributario

Para poder comprender que es el derecho tributario es necesario obtener algunas definiciones de autores que se han dedicado al estudio de esta rama del derecho. De esta manera se podrá tener una visión mas clara sobre este tema. Se citarán a continuación algunas definiciones.

“El Derecho Tributario es la rama del derecho que regula la potestad pública de crear y percibir tributos, es el conjunto de normas jurídicas que se refieren a los tributos normándolos en sus distintos aspectos.”¹⁷

“El Derecho Tributario o derecho fiscal es la rama del derecho financiero que se propone estudiar el aspecto jurídico de la tributación en sus diversas manifestaciones: como actividad del Estado en las relaciones de éste con posparticulares y en las que se generan entre estos últimos.”¹⁸ (sic.)

La definición que propone la licenciada Monterroso es la siguiente: “El derecho Tributario es la rama del Derecho Público que regula todo lo relativo al nacimiento, cumplimiento o incumplimiento, extinción y modificación de la relación jurídico

¹⁷ **Ibid.**, pág. 14

¹⁸ **Ibid.**, pág. 14

Tributaria, e identifica todos y cada uno de sus elementos, siendo el más importante el Poder Tributario por ser el origen del mismo"¹⁹. (sic.)

Se considera que esta es una definición muy completa ya que establece todas las etapas que recorre la relación jurídico tributaria, así como involucra a todos los elementos que la conforman, por lo que se considera que esta definición no se encuentra limitada únicamente a la relación que surge entre Estado y particulares.

2.3. Características del derecho tributario

"El Derecho Tributario por ser una rama del Derecho tan especial, diferente a las demás, tiene las siguientes características que lo describen:

- a) Coacción en la génesis del tributo. El Estado hace uso de la potestad tributaria, que se deriva de su Poder Imperio para crear unilateralmente la obligación de pagar tributos, por tal motivo es llamado Sujeto Activo de la Obligación Tributaria, por tanto el encargado de crear los tributos por ley, en base a su poder tributario y de acuerdo con sus propias necesidades financieras; por otro lado, el forzado a dar cumplimiento a la obligación tributaria es llamado Sujeto Pasivo o contribuyente, que en esta relación solamente tendrá obligaciones.

¹⁹ **Ibid.**, pág. 15

- b) Coacción normada. En los estados de derecho, esta potestad tributaria no es ejercida arbitrariamente como lo fue en épocas pasadas, en la actualidad la relación tributaria es una relación de derecho que cumple con principios constitucionales, que deben ser respetados por el Estado. Las normas tributarias solamente pueden ser implementadas por el Estado en ejercicio del principio de legalidad, pero funcionan coactivamente, ya que el Sujeto Pasivo las cumple obligadamente, no por decisión propia, esta coacción normada la ejerce el Estado por medio de las leyes tributarias.
- c) Tipicidad del hecho imponible. El hecho o situación hipotética debe encontrarse normada en la ley y contener los elementos necesarios para su identificación con el objeto de conocer desde el punto de vista descriptivo si determinada situación cae o no dentro del hecho determinado previamente en la misma, esta función la cumple el hecho imponible y por lo tanto su acaecimiento generará el tributo, si un acto no se encuentra descrito en la Ley como hecho generador, no está tipificado, y por lo tanto no es un acto que dé nacimiento a la obligación tributaria, y no convierte al sujeto en obligado a pagar el tributo.
- d) Distinción de tributos en género y especie. Cuando hablamos de tributos nos referimos al género de los gravámenes impositivos y la especie es el impuesto, la especie es la clasificación del tributo, que puede ser impuesto, tasa, arbitrio y contribución especial. El impuesto, las tasas, los arbitrios y las contribuciones

especiales también son género porque tienen su propia división, así encontramos que los impuestos se dividen en IVA, Etc. Las tasas se dividen en judiciales y administrativas, los arbitrios y contribuciones especiales también son género de otra especie.

- e) Distribución de potestades tributarias entre nación y provincias. Esta característica se da especialmente en los países federados, en los que hay que distinguir los tributos entre nación y provincia, en Guatemala por ser país no federado no existe esta distinción, se debe distinguir en los países con características de federados entre potestad tributaria estatal y municipal, un ejemplo de la potestad tributaria estatal son los impuestos, y la potestad tributaria municipal son los arbitrios.

- f) Interpretación no analógica. En Derecho Tributario no se pueden crear figuras por analogía para llenar lagunas existentes en los elementos del tributo. Esta característica se encuentra desarrollada en los Artículos 4 y 5, Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República y todas sus reformas.

- g) No retroactividad. En materia tributaria, como en materia penal, la Ley no tiene efecto retroactivo, pero tanto la doctrina como la legislación establecen que la excepción de esta disposición se aplicará siempre cuando las sanciones anteriores favorezcan al contribuyente infractor, siempre y cuando no afecten resoluciones o

sentencias firmes como lo establece el Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República y todas sus reformas, en su artículo 66. La doctrina por su lado establece que sólo se cumple el principio de legalidad si los particulares conocen de antemano las normas tributarias, pero este conocimiento no afecta la irretroactividad de la Ley tributaria con la salvedad apuntada anteriormente.

h) Irrenunciabilidad del crédito tributario por parte del Estado. El Estado no puede decidir si cobra o no el tributo según las diversas circunstancias, tampoco puede hacer rebajas, renunciar derechos, hacer transacciones, conceder esperas y aceptar sustitutos de los deudores, si una ley no lo autoriza para lo mismo, por lo que el crédito tributario de que el Estado hace uso cuando estima sus ingresos provenientes de los tributos, no lo puede negociar con los contribuyentes si no es por medio de una Ley emitida por el Congreso de la República, a diferencia de las multas y los recargos que de acuerdo con la Constitución Política de la República sí los puede exonerar el Presidente de la República por medio de un acuerdo gubernativo ya que es una de las funciones que otorga la misma Constitución Política de la República. Recapitulando, los impuestos no son negociables ni rebajables, las multas y las sanciones sí.

i) Finalidad de cobertura del gasto público. La finalidad del tributo es la cobertura del gasto público, que dentro de sus fines tiene la satisfacción de las necesidades

públicas así como subsistencia del mismo Estado. Los tributos a la vez tienen otros fines como la redistribución de la riqueza, en lo relativo a las Finanzas Estatales, su principal fin es cubrir los gastos del Estado, depende en la forma en que el Estado cumpla con el gasto público así se redistribuirá la riqueza entre la población.

j) Capacidad contributiva. El contribuyente debe tener, de acuerdo con teorías financieras, económicas, políticas, sociales y culturales, capacidad económica para contribuir a los gastos públicos, la capacidad económica es el más valioso instrumento de interpretación del derecho positivo y el único soporte válido de estructuración de la dogmática del tributo. Si el contribuyente no cuenta con capacidad contributiva, difícilmente podrá cumplir con la obligación tributaria aún cuando se haya cumplido el hecho generador²⁰.

2.4. Autonomía del derecho tributario

Se ha discutido mucho sobre la autonomía del derecho tributario y finalmente se ha llegado a la conclusión de que esta es en efecto una rama autónoma del derecho. Esto se debe a que cuenta con todos los elementos necesarios para establecer su autonomía. Esos elementos son los siguientes:

²⁰ **Ibid.**, pág. 17

- a) Cuenta con su propia legislación, específicamente el Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala Código Tributario y todas sus reformas, así como también todas las leyes tributarias específicas (I.S.R., I.V.A., I.U.S.I., etc.)
- b) Cuenta con sus propios principios constitucionales.
- c) Existe toda una gama de autores que han enriquecido su propia doctrina.

2.5. Principios fundamentales del derecho tributario

Los principios fundamentales del derecho tributario han inspirado toda la legislación guatemalteca en materia tributaria. Se pueden encontrar en la constitución como en la legislación ordinaria y reglamentaria. Estos principios son los siguientes: Principio de legalidad, principio de capacidad de pago, principio de igualdad, principio de generalidad y principio de proporcionalidad.

Según la licenciada Monterroso "El principio de legalidad tiene su esencia en la primacía de la Ley; es decir, que toda norma tributaria debe encontrarse regida estrictamente en cuanto a su creación, aplicación y procedimientos a aspectos legales en su regulación, sin contravenir el principio de la jerarquía constitucional, además de haber cumplido para su vigencia el procedimiento legislativo de aprobación de una Ley"²¹.

²¹ **Ibid.**, pág. 31

En la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra el principio de legalidad en distintos artículos como por ejemplo los siguientes “Artículo 5 Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma; el Artículo 24 que regula que los libros, documentos y archivos que se relacionen con el pago de tributos podrán ser revisados por autoridad competente de conformidad con la Ley; por su parte el Artículo 28 señala la facultad de todo habitante de la república de hacer sus peticiones a la autoridad, las que deberán ser resueltas conforme a la Ley”²². (sic.)

Podrían citarse muchos otros Artículos constitucionales que recogen el principio de legalidad, sin embargo se considera que el Artículo que contiene dicho principio de una manera más amplia es el Artículo 239 que literalmente establece que “Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación especialmente las siguientes:

- a) El hecho generador de la relación tributaria;
- b) Las exenciones;
- c) El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria;

²² **Ibid.**, pág. 31

- d) La base imponible y el tipo impositivo;
- e) Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos; y
- f) Las infracciones y sanciones tributarias.

Son nulas *ipso jure* las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo.

Las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concentrarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación”.

Este principio también se puede encontrar dentro de los primeros tres considerandos del Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario y todas sus reformas.

Puede decirse que el principio de legalidad se encuentra enunciado mediante la frase latina que inspira al Derecho Tributario "*nullum tributum sine lege*" que significa que será nulo el tributo si no se existe una ley anterior.

El principio de capacidad de pago establece que los tributos deben responder a la capacidad económica de cada contribuyente a quien va dirigido. Puede asimilarse este principio al de Justicia de Adam Smith, que establece que los súbditos de un Estado

deben tributar para su sostenimiento de acuerdo con su capacidad económica. En la actualidad la legislación guatemalteca denomina a este principio capacidad contributiva o capacidad de pago.

Este principio se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 243 estableciendo que: "El sistema tributario debe ser justo y equitativo, para el efecto, las Leyes tributarias serán estructuradas conforme el principio de capacidad de pago. Se prohíben los tributos confiscatorios y la doble o múltiple tributación interna. Hay doble o múltiple tributación, cuando un mismo hecho generador atribuible al mismo sujeto pasivo, es gravado dos o más veces, por uno o más sujetos con poder tributario y por el mismo evento o período de imposición. Los casos de doble o múltiple tributación al ser promulgada la presente Constitución, deberán eliminarse progresivamente, para no dañar al fisco."

"Este principio obliga al Estado a aplicar el cobro del tributo en forma justa y equitativa, es decir, se debe contribuir en proporción a la disponibilidad de hacerlo, a mayor renta, mayor impuesto, a mayor riqueza mayor pago tributario, cabe mencionar que el tributo grava una determinada manifestación de la riqueza, y que ésta se encuentra representada por la renta, la propiedad, o el consumo."²³

²³ **Ibid.**, pág. 39

El principio de igualdad se remonta a la época de los filósofos socráticos. Ya Aristóteles dio su definición de igualdad al establecer que esta es el trato desigual de los desiguales en desiguales condiciones.

En la actualidad este principio se encuentra materializado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 4 que establece "Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí".

Este principio es aplicable al derecho tributario ya que todos deben pagar los tributos, pero siempre se debe tomar en cuenta de que todas las personas son desiguales, por lo tanto el derecho debe de tratarlos desigualmente para colocarlos a todos en un plano de igualdad.

El principio de generalidad establece que todas los habitantes del Estado están obligados a contribuir con sus tributos, que han sido fijados de conformidad al principio de capacidad de pago, ya que la legislación guatemalteca es de observancia general.

En el Artículo 135 de la Constitución política de la República de Guatemala se establece:
"Deberes y derechos cívicos. Son derechos y deberes de los guatemaltecos, además de los consignados en otras normas de la Constitución y las leyes de la República, los siguientes:

- Servir y defender a la patria;
- Cumplir y velar, porque se cumpla la Constitución de la República;
- Trabajar por el desarrollo cívico, cultural, moral, económico y social de los guatemaltecos;
- Contribuir a los gastos públicos, en la forma prescrita en la ley;
- Obedecer las leyes;
- Guardar el debido respeto a las autoridades; y,
- Prestar servicio militar y social, de acuerdo a la ley.

En el Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario y todas sus reformas en el Artículo 1 se establece "Carácter y campo de aplicación. Las normas de este Código son de derecho público y regirán las relaciones jurídicas que se originen de los tributos establecidos por el Estado, con excepción de las relaciones tributarias aduaneras y municipales, a las que se aplicarán en forma supletoria.

También se aplicarán supletoriamente a toda relación jurídico tributaria, incluyendo las que provengan de obligaciones establecidas a favor de entidades descentralizadas o autónomas y de personas de derecho público no estatales”.

Es importante resaltar que el principio de generalidad tiene su excepción, y esta excepción se encuentra materializada por la exención, ya que toda la legislación tributaria incluye normas que se refieren a las exenciones generales o exenciones específicas.

El principio de proporcionalidad guarda una estrecha relación con el principio de capacidad de pago. Tanta es su relación que pueden llegar a confundirse. El principio de proporcionalidad establece que el deber tributario no debe interferir con el derecho de propiedad y por tanto los tributos no deben ser confiscatorios de los bienes de los contribuyentes.

Según la licenciada Monterroso “ la Constitución Política de la República en el Artículo 243, segundo párrafo, recoge este principio cuando establece la prohibición de los tributos confiscatorios y prohíbe la doble o múltiple tributación, adicional a lo anterior el Artículo 41 de la misma norma constituconal, establece, la prohibición a la confiscación, sin importar su fuente, así como la imposición de multas confiscatorias, las multas no

podrán ser mayores al impuesto omitido, pagando en forma proporcional a la riqueza que cada quien posea²⁴.

2.6. Los tributos

El objeto del tributo es un gravamen que el contribuyente está obligado a hacer efectiva una prestación en dinero a favor del Estado para que este pueda distribuirlo a la población por medio del gasto social.

“En la definición que proporciona sobre los tributos, asegura de los mismos que son las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su Poder Imperio en virtud de una ley y para cubrir los gastos de que le demanda el cumplimiento de sus fines.”²⁵

El Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario y todas sus reformas establece en el Artículo 9 Concepto. “Tributos son las prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder tributario, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines”.

Ahora bien, surge entonces la duda sobre que es el poder tributario. Este poder es la facultad que tiene el Estado de exigir, a personas individuales y jurídicas, determinados tributos. Tiene como características principales: abstracto, permanente, irrenunciable e

²⁴ **Ibid.**, pág. 53

²⁵ Monterroso De Morales, Gladys Elizabeth, **Derecho financiero. Finanzas públicas, parte I**, pág. 93

indelegable. Pero estos tributos no los puede exigir el Estado en cualquier momento. Conforme al Principio de Legalidad, los tributos deben ser decretados por el Congreso de la República. Así lo establece la Constitución Política de la República en el Artículo 239 que establece el Principio de legalidad que regula que “Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación especialmente las siguientes:

- a) El hecho generador de la relación tributaria;
- b) Las exenciones;
- c) El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria;
- d) La base imponible y el tipo impositivo;
- e) Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos; y
- f) Las infracciones y sanciones tributarias. Son nulas *ipso jure* las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo.

Las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concentrarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación”.

2.7. Clasificación de los tributos

Existen dos formas para clasificar los tributos, una es la doctrinaria y la otra es la legal. Según la clasificación doctrinaria los tributos se dividen en impuestos, tasas, contribuciones especiales y arbitrios. De conformidad con la clasificación legal los tributos se dividen en impuestos, arbitrios, contribuciones especiales y contribuciones por mejoras. Esto último de conformidad con el Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario y todas sus reformas.

“Impuesto es un tributo exigido en correspondencia a una prestación que se concreta de modo individual por parte de la administración pública y cuyo objeto de gravamen está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo, como consecuencia de la posesión de un patrimonio, la circulación de bienes, la adquisición de rentas, ingresos o el consumo.”²⁶

Según el Artículo 11 del Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario y todas sus reformas “Impuesto es el tributo que tiene como hecho generador, una actividad estatal general no relacionada concretamente con el contribuyente”.

Tasa: “Es la prestación pecuniaria que el Estado exige a quien hace uso de ciertos servicios públicos, es un tributo cuyo hecho generador es la actividad del Estado,

²⁶ **Ibid.**, pág. 97

hallándose esta actividad íntimamente ligada a un contribuyente en un momento determinado.”²⁷

Las contribuciones especiales: “Son tributos que el Estado u otro poder público percibe en contraprestación de servicios individuales derivados de la realización de obras o Gastos Públicos o de especiales actividades del Estado, este tributo se caracteriza por la existencia de un beneficio de una obra pública u otro tipo de servicios estatales, especiales, destinados a beneficiar a determinada persona, o grupo social”²⁸. Es interesante ver como la doctrina clasifica las contribuciones especiales dividiéndolas en contribuciones por mejoras, en donde el beneficio se traduce en obras públicas; peaje, que es una prestación en dinero por el derecho de circulación vial; y las contribuciones parafiscales, que son aquellas contribuciones que recaudan algunos entes públicos autónomos para su funcionamiento.

El Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario y todas sus reformas en su Artículo 13 establece que: “La contribución especial es el tributo que tiene como determinante del hecho generador, beneficios directos para el contribuyente, derivado de la realización de obras públicas o de servicios estatales. Contribución especial por mejoras, es la establecida para costear la obra pública que produce una plusvalía inmobiliaria y tiene como límite para su recaudación, el gasto total realizado y como límite individual para el contribuyente, el incremento de valor del inmueble beneficiado”.

²⁷ **Ibid.**, pág. 110

²⁸ **Ibid.**, pág. 112

Como lo establece la legislación, la contribución especial y las contribuciones por mejoras son tributos que tienden a beneficiar específicamente a una o varias personas propietarias de bienes inmuebles ubicados en el lugar donde se realizará la obra. Es por ello que este tributo los afecta directamente a ellos y no a la población en general.

Arbitrio: "Son medios ordinarios y extraordinarios que se conceden generalmente a los municipios para obtener recursos y cubrir sus necesidades"²⁹.

En el Artículo 12 del Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario y todas sus reformas se establece que: "Arbitrio es el impuesto decretado por la ley a favor de una o varias municipalidades".

Estos surgen como medios ordinarios y extraordinarios que el Estado concede a los municipios para que estos puedan obtener recursos y así cubrir con sus necesidades. Dentro de los principales objetivos de los arbitrios se encuentra el de desarrollar obras de interés colectivo que vengán a beneficiar a la comunidad municipal.

Algunas características de los arbitrios son las siguientes:

- Es pecuniario
- Es obligatorio

²⁹ **Ibid.**, pág. 114

- Se encuentran establecidos en ley
- Tiene restricción territorial

2.8. Relación jurídico tributaria

Antes de abordar el tema de la relación jurídico tributaria se establecerá cuáles son los sujetos que aparecen dentro de la obligación tributaria a quienes la doctrina comúnmente les llama sujeto activo y sujeto pasivo.

El sujeto activo siempre será el Estado o el ente público a favor de quien se ha creado un tributo determinado. El sujeto pasivo será entonces aquella persona individual o jurídica que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación tributaria en virtud de haber encuadrado su comportamiento a alguno de los tipos tributarios.

El Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala Código Tributario y todas sus reformas, en los Artículos 17 y 18 establece que "Sujeto activo de la obligación tributaria es el estado o el ente público acreedor del tributo. Sujeto pasivo es el obligado al cumplimiento de la o las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyentes o de responsable". (sic.)

"La relación jurídico Tributaria es uno de los elementos más importantes del tributo, por ser el vínculo que une al particular con el Estado, siendo una obligación de dar, coloca al

contribuyente como un deudor tributario, el análisis de la misma es de suma importancia en Derecho Tributario, entre las definiciones más importantes se encuentra la del doctrinario.

Es el vínculo jurídico obligacional que se entabla entre el fisco como sujeto activo, que tiene la pretensión de una prestación pecuniaria a título de tributo, y un sujeto pasivo que está obligado a la prestación.

La relación jurídico tributaria constituye la pretensión de ser una prestación y no identifica todos sus elementos, define a la relación jurídica como la relación producto del hecho generador ya consumado, por lo que su definición deja margen a duda al lector que no es estudioso del tema, al concentrar la definición en uno de los elementos del tributo, dejando todos los demás elementos (como el hecho generador, tipo, base imponible), fuera de la definición³⁰.

2.9. Regulación legal del Impuesto al Valor Agregado

El Impuesto al Valor Agregado se encuentra regulado en el Decreto 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado y todas sus reformas. En este cuerpo legal se establece lo que es la materia del impuesto, en el Artículo 1 que regula "Se establece un Impuesto al Valor Agregado sobre los actos y contratos gravados por

³⁰ Morales De Monterroso, **Derecho financiero. Derecho ...Ob. Cit.**, pág. 89

las normas de la presente ley, cuya administración, control, recaudación y fiscalización corresponde a la Dirección General de Rentas Internas". (sic.)

Este es un impuesto indirecto ya que grava los objetos de consumo en general o determinados servicios y se encuentra incluido dentro del precio con indicación o sin ella. Para establecerlo se toma en cuenta las transacciones y el consumo, y se trasladan al consumidor final siendo éste el que al final paga la totalidad del impuesto.

"El hecho generador es la hipótesis legal condicionante tributaria, esto quiere decir que es el hecho hipotético descrito en la ley tributaria, con una descripción que permite conocer con certeza cuáles hechos o situaciones en el momento de realizarse dan surgimiento a la Obligación Jurídico Tributaria, como por ejemplo la venta o permuta como hecho generador del IVA."³¹ En el Artículo 3 del mismo cuerpo legal se establece:

"Del Hecho Generador El impuesto es generado por:

- a) La venta o permuta de bienes o muebles o de derechos reales constituidos sobre ellos;
- b) La prestación de servicios en el territorio nacional;
- c) El arrendamiento de bienes muebles o inmuebles;

³¹ **Ibid**, pág. 94

- d) El arrendamiento de bienes muebles o inmuebles;

- e) Las adjudicaciones de bienes muebles e inmuebles en pago, salvo las que se efectúen con ocasión de la partición de la masa hereditaria o la finalización del pro indiviso;

- f) Los retiros de muebles efectuados por un contribuyente o por el propietario, socios, directores o empleados de la respectiva empresa para su uso o consumo personal de su familia, ya sea de su misma producción o comprados para la reventa, o a la auto prestación de servicios, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la empresa;

- g) La destrucción, pérdida o cualquier hecho que implique faltante de inventario, salvo cuando se trate de bienes perecederos, casos fortuitos de fuerza mayor o delitos contra el patrimonio. Cuando se trate de casos fortuitos de fuerza mayor debe hacerse constar lo ocurrido en acta notarial. Si se trata de casos de delitos contra el patrimonio, se deberá comprobar mediante certificación de la denuncia presentada ante las autoridades policiales y que hayan sido ratificadas en el juzgado correspondiente. En cualquier caso, deberán registrarse estos hechos en la contabilidad fidedigna en forma cronológica;

- h) La venta o permuta de bienes inmuebles;

i) La donación entre vivos de bienes muebles e inmuebles.”

Este Artículo nos permite observar las diversas formas como se genera el Impuesto al Valor Agregado. De esta manera se puede saber que actos están gravados con dicho impuesto lo que facilita su pago y su respectiva recaudación.

El elemento temporal “lo constituye el momento en el que se configura, de acuerdo con lo establecido por el legislador, la descripción del comportamiento que configura el hecho imponible.

Es necesario que el legislador conceptúe en la Ley, en cuanto al elemento temporal, en qué momento se cumple el hecho generador, y en qué momento se cumple el pago; estos dos elementos son relacionados con el tiempo, uno en cuanto a la realización del hecho generador y el otro en cuanto al período de cumplimiento de la obligación tributaria, para ampliar lo anterior el hecho generador se puede realizar en cualquier momento, incluso de noche o días inhábiles. En otro contexto del elemento temporal para realizar el pago, el contribuyente lo realiza en el tiempo determinado en la ley que puede ser en el momento de realizarse el hecho generador, o por semana, por mes, por trimestre o por año”³².

³² Morales De Monterroso, **Derecho tributario. Finanzas ...Ob. Cit.**, pág. 101

El elemento temporal se encuentra en el Artículo 4 de la ley en análisis: "De la fecha de pago del impuesto. El impuesto de esta ley debe pagarse:

- a) Por la venta o permuta de bienes muebles, en la fecha de la emisión de la factura. Cuando la entrega de los bienes muebles sea anterior a la emisión de la factura, el impuesto debe pagarse en la fecha de la entrega real del bien.

Por la prestación de servicios, en la fecha de la emisión de la factura. Si no se ha emitido factura, el impuesto debe pagarse en la fecha en que el contribuyente perciba la remuneración.

En el caso de la venta o permuta de vehículos automotores, conforme lo dispone el Artículo 57 de esta ley, el impuesto debe pagarse por el adquirente en la fecha en que se emita la factura. En el caso que conforme a la ley, la venta sea otorgada exclusivamente en escritura pública, el testimonio que registre el pago del impuesto, debe extenderse dentro de 15 días a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura, bajo la responsabilidad del comprador. Si el testimonio se compulsare después del plazo indicado en el párrafo anterior, se cargarán los intereses y las multas que legalmente procedan, lo que el notario hará constar en la razón del testimonio extemporáneo;

- b) En las importaciones, en la fecha en que se efectúe el pago de los derechos respectivos, conforme recibo legalmente extendido. Las aduanas no autorizarán el retiro de los bienes del recinto aduanero sin que previamente estén debidamente cancelados los correspondientes impuestos;
- c) En las adjudicaciones, en el momento en que se documente o entregue el bien respectivo;
- d) En los retiros de bienes muebles previstos en el Artículo 3, numeral 6, en el momento del retiro del bien respectivo o de la prestación del servicio;
- e) En los arrendamientos y en la prestación de servicios periódicos, al término de cada período fijado para el pago de la renta o remuneración efectivamente pagada;
- f) En los faltantes de inventarios a que se refiere el numeral 7 del Artículo 3, en el momento de descubrir faltante;
- g) En los de seguros y fianzas en el momento en que las primas o cuotas sean efectivamente percibidas”.

El tipo impositivo "También llamado elemento cuantificante. Es la cuantía o porcentaje que resulte asignado a cada deuda tributaria, este tipo impositivo está debidamente establecido en la ley, y es el valor que el contribuyente entregará al Estado en concepto de tributo, es conocido también como tasa impositiva o comúnmente llamada porcentaje"³³.

El tipo impositivo se encuentra regulado en el Artículo 10 del Decreto 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado, en donde se establece: "Tarifa única. Los contribuyentes afectados a las disposiciones de esta ley, pagarán el impuesto con una tarifa del doce por ciento (12%) sobre la base imponible. La tarifa del impuesto en todos los casos deberá estar incluida en el precio de la venta de los bienes o el valor de los servicios.

Cabe mencionar que el Decreto 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado establece otros tipos impositivos en donde se establece una tarifa específica como en el caso de los pequeños contribuyentes y la venta permuta o donación entre vivos de vehículos automotores terrestres usados.

La base impositiva recibe también el nombre de base imponible y "Puede definirse como la magnitud que resulta de la medición o valoración del hecho imponible. En todo caso, ha de existir relación entre la capacidad económica puesta de manifiesto por el sujeto pasivo y la determinación de la base imponible.

³³ **Ibid**, pág. 98

La base imponible como su nombre lo indica, sirve para determinar la obligación fiscal o tributaria”³⁴.

La base imponible del Impuesto al Valor Agregado se encuentra regulada en 3 Artículos del Decreto 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado y todas sus reformas. El Artículo 11, que establece: “En las ventas. La base imponible de las ventas será el precio de la operación menos los descuentos concedidos de acuerdo con prácticas comerciales. Debe adicionarse a dicho precio, aún cuando se facturen en forma separada los siguientes rubros:

- a) Los reajustes y recargos financieros;
- b) El valor de los envases, embalajes y de los depósitos constituidos por los compradores para garantizar su devolución. Cuando dichos depósitos sean devueltos, el contribuyente rebajará de su débito fiscal del período en que se materialice dicha devolución el impuesto correspondiente a la suma devuelta. El comprador deberá rebajar igualmente de su crédito fiscal la misma cantidad;
- c) Cualquier otra suma cargada por los contribuyentes a sus adquirientes que figuren en las facturas”.

³⁴ **Ibid**, pág. 100

Luego en el Artículo 12 se encuentra la base imponible en la prestación de servicios, manifestando que: "La base imponible en la prestación de servicios será el precio de los mismos menos los descuentos concedidos de acuerdo con prácticas comerciales. Debe adicionarse a dicho precio, aún cuando se facturen o contabilicen en forma separada, los siguientes rubros:

- a. Los reajustes y recargos financieros;
- b. El valor de los bienes que se utilice para la prestación del servicio;
- c. Cualquier otra suma cargada por los contribuyentes a sus adquirientes, que figuran en las facturas, salvo contribuciones o aportaciones establecidas por leyes específicas."

En pocas palabras la base impositiva será el valor total que aparece en las facturas que los comerciantes extiendan a los consumidores por la compra de bienes o la prestación de servicios.

Finalmente, el Artículo 13 regula otros casos estableciendo lo siguiente: "En los siguientes casos se entenderá por base imponible:

- a. En las importaciones: el valor que resulte de adicionar el precio CIF de las mercancías importadas el monto de los derechos arancelarios y demás recargos que se cobren con motivo de la importación o internación. Cuando en los documentos respectivos no figure el valor CIF, la aduana de ingreso lo determinará adicionando a valor FOB el monto del flete y el del seguro, si lo hubiere;
- b. En el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles: el valor de la renta, al cual deberá adicionarse el valor de los recargos financieros, si los hubiere;
- c. En las adjudicaciones a que se refiere el Artículo 3, numeral 5: el valor de la adjudicación respectiva;
- d. En los retiros de bienes muebles previstos en el Artículo 3, numeral 6: El precio de adquisición o el costo de fabricación de los bienes muebles. De igual manera se determinará para los faltantes de inventarios y donaciones a que se refiere el Artículo 3 numerales 7 y 9, respectivamente”.

Dentro de las obligaciones legales que los contribuyentes deben cumplir se encuentran las de extender documentos, dentro de los que se mencionan las facturas, las notas de débito y las notas de crédito.

El Decreto 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado y todas sus reformas en el Artículo 29 establece: "Documentos obligatorios. Los contribuyentes afectos al impuesto de esta ley están obligados a emitir y entregar al adquirente, y es obligación del adquirente exigir y retirar, los siguientes documentos:

- a) Facturas en las ventas que realicen y por los servicios que presten, incluso respecto de las operaciones exentas;
- b) Notas de débito para aumentos de precio o recargos sobre operaciones ya facturadas;
- c) Notas de crédito para devoluciones, anulaciones o descuentos sobre operaciones ya facturadas".

Es en este Artículo donde la ley exige la entrega de un documento que se denomina Factura como resultado de las ventas que realicen o por los servicios que se presten. Es importante mencionar que esta es una obligación tanto para el comerciante como para el consumidor.

2.10. Requisitos legales de la factura

Como se estableció anteriormente, existen documentos que los sujetos de la relación tributaria deben, por un lado extender y por otro exigir. Esto constituye una obligación legal que se encuentra establecida en el Decreto 27-92 del Congreso de la República,

Ley del Impuesto al Valor Agregado y todas sus reformas. La pregunta lógica sería que requisitos deben llenar esos documentos. La respuesta a esta interrogante se encuentra en el Acuerdo Gubernativo Número 311-97, Reglamento del Impuesto al Valor Agregado y todas sus reformas, específicamente en el Artículo 33 que establece lo siguiente: “De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29 de la ley, las facturas, notas de débito y notas de crédito deberán contener como mínimo, los requisitos siguientes:

- a. Identificación del documento de que se trate. Factura, nota de débito o nota de crédito;
- b. Numeración correlativa de cada tipo de documento de que se trate. En aquellas numeraciones que tengan también una identificación de serie esta deberá constar de un máximo de tres caracteres;
- c. Nombre y apellidos completos y nombre comercial del contribuyente emisor, se es persona individual, razón o denominación social y nombre comercial si es persona jurídica;
- d. NIT del emisor;
- e. Dirección del establecimiento;

- f. Fecha de emisión del documento;
- g. Nombres y apellidos completos del adquiriente si es persona individual, razón o denominación social si es persona jurídica;
- h. NIT del adquiriente. Si este no lo tiene o no lo proporciona se consignarán las palabras consumidor final o las siglas c.f.;
- i. Descripción de la venta, prestación de servicio o de los arrendamientos y de sus respectivos valores;
- j. Descuentos concedidos;
- k. Cargos aplicados con motivo de la transacción;
- l. Precio total de la operación con inclusión del impuesto. Los datos a que se refieren los numerales 1 al 5, siempre deben estar impresos en los documentos elaborados por la imprenta”.

Se puede observar que en este artículo se establecen los requisitos legales para la creación del documento denominado Factura dentro del Decreto 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado y todas sus reformas.

CAPÍTULO III

3. Explicación del problema

3.1. La deontología de la factura cambiaria y la factura

Para poder estudiar estos dos conceptos jurídicos se hará un análisis deontológico de ambos, es decir se intentará encontrar cual es su deber ser, que es lo que el legislador intento crear con cada uno de ellos, cual es el motivo de su existencia y que fines pretenden alcanzar. Establecer si es posible la existencia de estos documentos aislados o si deben ser creados al unísono.

Se inicia intentando explicar brevemente que es la deontología. Se ha logrado establecer que el principal problema de la filosofía es el problema ontológico, es decir el estudio del ser. Así surge la ontología y de esta se deriva la ontología jurídica. Ossorio plantea que: "Si, filosóficamente, la Ontología es la parte de la Metafísica que trata del ser en general y de sus propiedades trascendentales, la ontología jurídica será en Jusfilosofía la parte de la Metafísica que trate de las propiedades trascendentales del Derecho"³⁵. (sic.)

Ahora bien, siguiendo las leyes de la dialéctica, el contrario natural de la ontología sería entonces la deontología. "La palabra deontología la puso en circulación el inglés

³⁵ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 514

Bentham en su obra *Science de la Morale*. Pretendía ser una alternativa más liberal del término y del concepto ética, que al ocupar en calidad de concepto laico el lugar del término religioso moral se había moralizado considerablemente, al trasvasarse a ella buena parte de los antiguos contenidos de la moral. Quería llegar a la fórmula kantiana, o dicho en términos históricos, quería llegar al libre examen de los preceptos éticos saltándose la carga interpretativa de la moral y de la ética. En su obra póstuma deontología o ciencia de la moral, busca el racionalismo para valorar las conductas por su utilidad, lo que nos da un valor de la deontología casi en las antípodas del que actualmente tiene. Pero como la humanidad, desde que se desprendió del instinto como desencadenante exclusivo de conductas, necesita inexorablemente algún tipo de moral para regir sus comportamientos, también ha moralizado esta última palabra que inventó su autor para que fuera lo más amoral posible. Por consiguiente, cuando alguien clama por la deontología, clama por la moralidad. Esta es una muestra más de que la realidad no se transforma por el simple procedimiento de cambiarle el nombre. Nos hemos quedado con la palabra inventada por Bentham, igual que nos quedamos antes con la palabra ética, con lo que tenemos un nuevo sinónimo de moral"³⁶. (sic.)

Mas allá de lo que se expone en la cita anterior, la deontología pretende responder una de las preguntas mas antiguas que se ha planteado el hombre, tiene como objeto de estudio el deber ser de las cosas. No se cree que el campo de la deontología esté limitado únicamente a la ética, sino mas bien está enfocado a resolver cualquier interrogante que la humanidad pueda plantearse.

³⁶ Arnal, Mario, **Ontología y deontología**, <http://www.elalmanaque.com/febrero/22-2-eti.htm>, (noviembre 2006)

En el presente caso, se considera conveniente realizar un estudio deontológico para poder establecer el deber ser de la factura cambiaria y la factura que se regula en el Decreto 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado y todas sus reformas.

En los capítulos anteriores se explicó qué es cada uno de estos documentos, cómo y por qué se crean. A lo largo de este análisis se citarán algunos conceptos utilizados anteriormente para poder ilustrar mejor la deontología de ambos conceptos.

Ya se sabe que la factura cambiaria es un título de crédito que en la compraventa de mercaderías el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador y que incorpora un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta de la compraventa. Es decir, es un título de crédito comercial que se utiliza en la compraventa de mercaderías. Esa es su deontología, la de ser un documento que representa un derecho crediticio. Este documento lo creó el legislador para que los comerciantes puedan vender mercaderías con algunas facilidades a los consumidores que no tienen capacidad económica o que por razones administrativas no realizan compras al contado. Es muy importante observar que este título de crédito fue creado exclusivamente para entablar relaciones crediticias cuando son producto de compraventa de mercaderías, es decir que no se incluye la prestación de servicios.

Ahora bien, la factura que está contemplada en el Artículo 29 del Decreto 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado y todas sus reformas, es un documento que dicho cuerpo legal exige cuando se realiza una compraventa o cuando se presta algún servicio. Este documento debe de contener los nombres de las sujetos así como algunos datos que los identifican. También debe contener que se vendió o que servicios se prestaron. Su deontología radica en que debe ser un documento que ayude a la administración tributaria para el control de los impuestos a que están afectos la compraventa de bienes y la prestación de servicios.

Es posible entonces sintetizar que en toda compraventa de bienes existe la obligación de extender el documento que el Decreto 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado y todas sus reformas en su Artículo 29 denomina factura. Pero que la factura cambiaria solo se extenderá cuando se tenga la intención de generar una relación crediticia entre el comerciante y el consumidor. La factura es una obligación legal mientras que la factura cambiaria es una solución que la legislación proporciona para facilitar el tráfico comercial.

3.2. Análisis de los requisitos legales de la factura cambiaria

Como ya se estudió en el capítulo anterior el Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Comercio y todas sus reformas establece los requisitos legales

generales para los títulos de crédito y además cada título tiene sus requisitos específicos. Se analizarán a continuación cada uno de estos requisitos.

En el Artículo 386 del Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Comercio y todas sus reformas, se encuentran los requisitos generales para los títulos de crédito siguientes:

- a) Nombre del título de que se trate; la ley requiere que se consigne el nombre de alguno de los diversos títulos de crédito que están contenidos en este cuerpo normativo. Es decir no se puede crear un título de crédito que no esté contemplado dentro de la legislación guatemalteca ya que estos tienen la característica de ser nominados. Los títulos de crédito que se encuentran contemplados en la legislación guatemalteca son los siguientes: letra de cambio, pagaré, cheque, debentures, certificados de depósito, bono de prenda, carta de porte, conocimiento de embarque, factura cambiaria, cédula hipotecaria, bono bancario y certificado fiduciario.

- b) Fecha y lugar de creación; este requisito se refiere a la fecha y lugar de creación del título que generalmente será el país donde se está creando el título y no se encuentra relacionado con la fecha y lugar de la compraventa (en el caso de la factura cambiaria).

- c) Los derechos que el título incorpora; es decir el derecho crediticio que se está creando y en su caso los intereses que se podrían generar.
- d) El lugar y la fecha del cumplimiento o ejercicio de tales derechos; el momento en el que se debe cumplir con la obligación crediticia que genera la compraventa.
- e) La firma de quien los crea; en el caso de la factura cambiaria sería la firma del comerciante (vendedor de las mercancías).

Los requisitos específicos de la factura cambiaria se encuentran regulados en el Artículo 591 del mismo cuerpo legal y son los siguientes:

- a) El número de orden del título librado; con esto la ley establece que todas las facturas cambiarias deberán llevar un orden correlativo. Esto pone de manifiesto que la legislación tácitamente requiere que las facturas cambiarias se sean parte de un mismo bloque de documentos crediticios.
- b) El nombre y domicilio del comprador; en este caso el comprador puede ser una persona individual o una persona jurídica. Si es una persona individual debe tomarse en cuenta lo que establece el Decreto Ley Número 106 Código Civil y todas sus reformas, Artículo 4. "Identificación de la persona. La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el

Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados, o del de sus padres no casados que la hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta." Si se tratare de un comerciante social se deberá consignar la denominación social o la razón social, según sea el caso. El Decreto Número 2-70 del congreso de la República Código de Comercio y todas sus reformas, en el Artículo 26 establece el derecho a la razón social. "La inscripción de una sociedad en el Registro Mercantil, le otorga el derecho al uso exclusivo de su razón social o de su denominación, la que deberá ser claramente distinguible de cualquier otra y no podrá ser adoptada por sociedad del mismo o semejante objeto, mientras subsista inscrita la primera".

- c) La denominación y características principales de las mercaderías vendidas; cabe mencionar nuevamente que en este caso únicamente se puede tratar de mercaderías, es decir de bienes que se encuentren dentro del comercio, y no de la prestación de servicios.

- d) Finalmente, como requisito legal se encuentra el precio unitario y el precio total de las mismas que no necesita de mayor análisis.

3.3. Análisis de los requisitos legales de la factura

Según el Acuerdo Gubernativo Número 311-97, Reglamento del Impuesto al Valor Agregado y todas sus reformas, específicamente en el Artículo 33, los requisitos que debe contener la factura son los siguientes:

- a) Identificación del documento de que se trate; en este caso Decreto 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado y todas sus reformas en el Artículo 29 establece que pueden ser tres, a saber: Factura, nota de débito o nota de crédito. En este caso interesa únicamente los requisitos que la legislación establece para el documento denominado Factura.
- b) Numeración correlativa de cada tipo de documento de que se trate. En aquellas numeraciones que tengan también una identificación de serie esta deberá constar de un máximo de tres caracteres; es decir que el talonario impreso de las facturas debe estar numerado, pudiéndose observar que la ley exige tácitamente que las facturas consten en un formulario previamente impreso.
- c) Nombre y apellidos completos y nombre comercial del contribuyente emisor, se es persona individual, razón o denominación social y nombre comercial si es persona jurídica; en este caso el reglamento se refiere a el comerciante, vendedor o prestador de servicios. Como se anotó anteriormente si es una

persona individual debe tomarse en cuenta lo que establece el Decreto Ley Número 106 Código Civil y todas sus reformas, Artículo 4. Identificación de la persona. “La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados, o del de sus padres no casados que la hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta.” Si se tratare de un comerciante social se deberá consignar la denominación social o la razón social, según sea el caso. El Decreto Número 2-70 del Congreso de la República Código de Comercio y todas sus reformas, en el Artículo 26 establece el derecho a la razón social. “La inscripción de una sociedad en el Registro Mercantil, le otorga el derecho al uso exclusivo de su razón social o de su denominación, la que deberá ser claramente distinguible de cualquier otra y no podrá ser adoptada por sociedad del mismo o semejante objeto, mientras subsista inscrita la primera”.

- d) Número de identificación tributaria del emisor; en el Artículo 26 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece: Registro de contribuyentes IVA. La dirección llevará un registro de los contribuyentes basándose en el Número de Identificación Tributaria (NIT), para fines de control y fiscalización de este impuesto. El reglamento fijará los procedimientos y las características del mismo.

- e) Dirección del establecimiento; la ubicación donde se encuentra el establecimiento del comerciante, vendedor o prestador de servicios. Esta se establece por medio de calles, avenidas, número catastral del bien inmueble, zona, colonia, municipio y departamento.

- f) Fecha de emisión del documento; el documento debe emitirse según lo que establece el Artículo 34 del Decreto 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado y todas sus reformas. Momento de emisión de las facturas. En la venta de bienes muebles, las facturas notas de débito y notas de crédito, deberán ser emitidas y proporcionadas al adquirente o comprador, en el momento de la entrega real de los bienes. En el caso de las prestaciones de servicios, deberán ser emitidas en el mismo momento en que se reciba la remuneración.

- g) Nombres y apellidos completos del adquirente si es persona individual, razón o denominación social si es persona jurídica; Con la diferencia de que estos no se encuentran impresos en el documento como los del comerciante, vendedor o prestador de servicios, sino que se consignarán en cada caso.

- h) Número de Identificación Tributaria del adquirente: Si éste no lo tiene o no lo proporciona se consignarán las palabras consumidor final o las siglas C.F.; con la observación que se hizo sobre el nombre.

- i) Descripción de la venta, prestación de servicio o de los arrendamientos y de sus respectivos valores. Descuentos concedidos. Cargos aplicados con motivo de la transacción. Precio total de la operación con inclusión del impuesto. Los datos a que se refieren los numerales uno al cinco, siempre deben estar impresos en los documentos elaborados por la imprenta.

3.4. Fundamentos básicos de la lógica formal

La lógica es el estudio de los métodos y principios utilizados para diferenciar el razonamiento correcto del incorrecto. Es importante observar que se apunta a diferenciar el razonamiento correcto del incorrecto y no a diferenciar lo verdadero de lo falso. Lo lógico es sinónimo de razonable, tanto así que si se dice que un pensamiento es lógico, se está diciendo que es también razonable.

Por lo tanto, se encuentran razonamientos lógicos e ilógicos. Algunos de estos razonamientos son correctos y otros incorrectos. En conclusión, la lógica tiene como tarea principal descubrir cuáles son esos razonamientos.

Ahora bien, según Blanco la Lógica Formal: "...Es la ciencia que estudia las leyes, modos y formas o estructuras del pensamiento. Enseña a pensar acertadamente siguiendo las normas de identidad, de no contradicción, de determinación y de consecuencia.

Dentro de la lógica se le llama razonamiento o argumento a un grupo de proposiciones las cuales derivan una de la otra, de acuerdo con lo que van afirmando y que se consideran evidencias de la verdad de la primera proposición.

Proposición es un conjunto de palabras que afirman o niegan que una clase esté incluida en la otra, total o parcialmente, y que están relacionadas con las otras proposiciones que conforman el razonamiento. Cada proposición puede ser verdadera o falsa, según lo que esté afirmando o negando. Debemos fijarnos bien que es verdadera o falsa la proposición; no así el razonamiento.

Clase es una colección de objetos que tienen alguna característica específica en común y que se relacionan entre si de diversas maneras³⁷.

Según los estudiosos de la lógica formal, las leyes básicas del pensamiento fueron descubiertas durante el período conocido como Socrático por el filósofo griego Aristóteles. Él afirma que existen tres leyes básicas del pensamiento y que estas son fundamentales, necesarias y suficientes para que el pensamiento sea correcto. Estas tres leyes son: El principio de identidad, el principio de contradicción y el principio del tercero excluido.

“El principio de identidad afirma que si un enunciado es verdadero entonces es verdadero. Con ello afirma que un pensamiento es idéntico a sí mismo mientras lo que

³⁷ Blanco, Rolando, **Principios de lógica formal**, pág. 2

en él se trata no sufra transformaciones en el momento en que se le utiliza... el principio de contradicción afirma que ningún enunciado puede ser verdadero y falso. O sea que si encontramos dos juicios en los cuales uno niega lo que el afirma el otro, no pueden ser ambos verdaderos... el principio del tercero excluido afirma que un enunciado es verdadero, o es falso. Esto nos indica que si dos juicios se niegan entre sí, entonces uno de ellos es necesariamente verdadero.”³⁸

A primera vista estos principios resultan confusos e inclusive se tiende a confundir unos con otros. Esto se debe a que generalmente las personas tratan de interpretarlos. Se considera que esa es una práctica incorrecta. Comprenderlos es realmente sencillo ya que se necesita únicamente estudiarlos de la manera simple en la que se han expuesto. Debe de recordarse que estos principios fueron formulados por Aristóteles para simplificar el razonamiento y no para complicarlo.

3.5. Tipos de razonamiento

Tradicionalmente se pueden encontrar dos tipos de razonamientos unos son los deductivos y los otros los inductivos. Los razonamientos deductivos se caracterizan porque sus conclusiones provienen de sus premisas. Las premisas de este tipo de razonamiento ofrecen una evidencia total para la verdad de la conclusión. Los razonamientos inductivos ofrecen en sus premisas cierta evidencia de verdad. Estos no pueden ser válidos o inválidos como los deductivos, sino que pueden clasificarse en

³⁸ **Ibid.**, pág. 2

mejores o peores, según el grado de credibilidad o probabilidad que sus premisas confieran a sus conclusiones.

Queda claro entonces que los razonamientos deductivos se clasifican en válidos o inválidos. Es de resaltar que lo válido o inválido será el razonamiento y no la proposición.

3.6. Estudio lógico jurídico de los requisitos legales de la factura cambiaria y la factura

Al hacer un análisis de los requisitos legales de ambos documentos y habiendo hecho un estudio deontológico de los mismos se puede establecer que estos son dos instrumentos que las dos normas proporcionan para alcanzar distintos fines y que deben ser creados como resultado de distintas circunstancias a la vez que los requisitos de su creación son completamente distintos.

Se observó que ninguno de los requisitos legales de dichos documentos es el mismo. Sin embargo, cabe apuntar que algunos pueden resultar parecidos para una persona que no tenga los conocimientos jurídicos adecuados. Por ejemplo podría confundirse el requisito legal de la factura cambiaria consistente en establecer el domicilio del comprador con el requisito legal de la factura consistente en consignar la dirección del establecimiento. Pero como quedó anotado, todos estos requisitos son distintos, es

mas, los sujetos que participan para la creación de la factura cambiaria son distintos a los que les corresponde la obligación de extender y exigir una factura, a saber: comerciante y consumidor; vendedor comprador.

Es prudente hacer un estudio lógico jurídico para establecer si la relación crediticia y la obligación tributaria de extender factura pueden existir en un mismo documento. La lógica formal establece como primicia básica el principio de identidad, apuntando que si una cosa es una cosa no puede ser otra cosa a la vez. Si se utiliza este principio básico en este caso concreto se logra aterrizar con que una factura cambiaria es una factura cambiaria, es decir que es un título de crédito que se utiliza en la compraventa de mercancías y que permite que surja una relación crediticia, y que una factura es una factura es decir que es un documento que por obligación legal se debe de entender y exigir cuando se compran y venden bienes y cuando se prestan servicios y que en dicho documento se establecerá el impuesto que se esta pagando. Queda claro entonces que mientras la factura cambiaria es un título de crédito, la factura común es un documento tributario.

Ahora bien, el principio lógico formal de la no contradicción establece que para que exista un razonamiento lógico, un enunciado verdadero no puede contradecir a otro enunciado verdadero. En este caso no sería un razonamiento lógico afirmar que una factura cambiaria es una factura, ya que se analizó que, aunque aparentemente sus

nombres se asemejan, su fin, su razón de existir, y sus requisitos legales son completamente diferentes, por lo que su origen, elementos y objetivos difieren.

Se puede observar entonces que al utilizar los principios básicos de la lógica formal al problema planteado se revela la esencia de estas dos figuras jurídicas y a la vez sale a la luz sus grandes diferencias.

CAPÍTULO IV

4. Naturaleza jurídica del problema

4.1. Naturaleza jurídica

Al referirnos a la naturaleza jurídica de algo, se hace referencia a su génesis, es decir al lugar de donde una situación se originó. Es de suma importancia establecer de dónde proviene un problema para poder comprender cómo surgió, la forma en la que evoluciona, su situación actual y así poder finalmente plantear las posibles soluciones al mismo.

A continuación se citan los cuerpos legales y los Artículos de los mismos donde se origina el problema en estudio. Esto para hacer una referencia legal clara y lograr establecer las normas que se consideran estrechamente relacionadas con la presente investigación. Estudiar la naturaleza jurídica de los problemas es importante ya que de esa manera se puede establecer a que rama del derecho comprenden las instituciones jurídicas que se estudian y así consigue delimitar mejor el problema para su análisis y estudio.

4.2. Decreto 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio y todas sus reformas

Artículo 385 establece sobre Títulos de crédito: "Son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio y transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles".

Artículo 386 Requisitos. "Sólo producirán los efectos previstos en este Código, los títulos de crédito que llenen los requisitos propios de cada título en particular y los generales siguientes:

- a. Nombre del título de que se trate;
- b. Fecha y lugar de creación;
- c. Los derechos que el título incorpora;
- d. El lugar y la fecha del cumplimiento o ejercicio de tales derechos;
- e. La firma de quien los crea". (sic.)

Artículo 591 factura cambiaria. “La factura cambiaria es un título de crédito que en la compraventa de mercaderías el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador y que incorpora un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta de la compraventa. El comprador estará obligado a devolver al vendedor, debidamente aceptada, la factura cambiaria original en las condiciones de este capítulo. No se podrá librar factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas, real o simbólicamente”.

4.3. Decreto 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado y todas sus reformas

Artículo 29 Documentos obligatorios. “Los contribuyentes afectos al impuesto de esta ley están obligados a emitir y entregar al adquiriente, y es obligación del adquiriente exigir y retirar, los siguientes documentos:

- a) facturas en las ventas que realicen y por los servicios que presten, incluso respecto de las operaciones exentas;
- b) notas de débito para aumentos de precio o recargos sobre operaciones ya facturadas;

c) notas de crédito para devoluciones, anulaciones o descuentos sobre operaciones ya facturadas”.

En este caso se debe hacer mención del Acuerdo Gubernativo Número 311-97, Reglamento del Impuesto al Valor Agregado y todas sus reformas, ya que tiene íntima relación con la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Artículo 33 que establece lo siguiente: “De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29 de la ley, las facturas, notas de débito y notas de crédito deberán contener como mínimo, los requisitos siguientes:

- a. identificación del documento de que se trate. Factura, nota de débito o nota de crédito;
- b. numeración correlativa de cada tipo de documento de que se trate. En aquellas numeraciones que tengan también una identificación de serie esta deberá constar de un máximo de tres caracteres;
- c. nombre y apellidos completos y nombre comercial del contribuyente emisor, se es persona individual, razón o denominación social y nombre comercial si es persona jurídica;
- d. Número de identificación tributaria del emisor;

- e. dirección del establecimiento;

- f. fecha de emisión del documento;

- g. nombres y apellidos completos del adquirente si es persona individual, razón o denominación social si es persona jurídica;

- h. Número de identificación tributaria del adquirente. Si este no lo tiene o no lo proporciona se consignarán las palabras consumidor final o las siglas C.F.;

- i. descripción de la venta, prestación de servicio o de los arrendamientos y de sus respectivos valores;

- j. descuentos concedidos;

- k. cargos aplicados con motivo de la transacción;

- l. precio total de la operación con inclusión del impuesto. Los datos a que se refieren los numerales 1 al 5, siempre deben estar impresos en los documentos elaborados por la imprenta". (sic.)

4.4. Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario y todas sus reformas

Artículo 11 del Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario y todas sus reformas: Impuesto es: “El tributo que tiene como hecho generador, una actividad estatal general no relacionada concretamente con el contribuyente”.

4.5. Conexión entre los elementos prácticos y jurídicos del problema

Se considera que el problema planteado, como muchos otros problemas jurídicos, se origina debido a la falta de aplicación de la filosofía del derecho y la lógica jurídica al momento de crear, modificar e interpretar las normas jurídicas.

Si bien es cierto que en ningún cuerpo legal se prohíbe la utilización de un documento único para la Factura Cambiaria y la factura, también es cierto que para que un razonamiento sea válido debe de seguirse las leyes de la filosofía y la lógica jurídica.

Para que los instrumentos e instituciones jurídicos que se establecen en la legislación guatemalteca sean utilizados correctamente deben destinarse de acuerdo al fin para el que fueron regulados.

De conformidad con el estudio que se realiza, es posible observar que las leyes de la Filosofía del Derecho y los principios básicos lógica jurídica se violentan al momento de plasmar en un solo documento una factura cambiaria y la factura corriente que se contempla en el Decreto 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado y todas sus reformas. Esto a simple vista no pareciera producir ningún inconveniente, pero al hacer el estudio filosófico y lógico jurídico se establece que dicho actuar es inválido, resultando poco o nada técnica semejante implementación.

El problema no se encuentra entonces en la legislación sino mas bien en la pobre interpretación lógico jurídica que se ha realizado para la utilización de estos dos instrumentos. Es posible que se haya abusado del Principio Legalidad con la idea de que se puede hacer todo lo que la ley no prohíbe. El razonamiento para interpretar las normas legales no debe ser únicamente jurídico sino que tiene necesariamente que complementarse con la filosofía y la lógica para ser estructurado correctamente.

Es por esto que no debe hacerse uso de un solo documento para la creación de un título de crédito como la factura cambiaria y un documento tributario como la factura común.

4.6. Posible solución al problema planteado

Es innegable que la repetición constante de un hecho o una acción por parte de la sociedad es muy difícil de cambiar. La *inverata consuetuda* se arraiga tanto al

desenvolvimiento diario de los individuos que se llega a incurrir muchas veces en error, pensando que lo verdadero es falso y lo falso verdadero. Convencer a la población que su actuar es errado sería absurdo y a la vez casi imposible ya que en general la persona promedio no tiene los conocimientos y la fundamentación científica para comprender un problema como el planteado. Se considera que una posible solución radica en la enseñanza profunda en las futuras generaciones de estudiosos de las leyes para así lograr poco a poco difundir el conocimiento necesario para solucionar el problema gradualmente, y así conseguir una utilización técnica de los instrumentos e instituciones que proporciona la legislación guatemalteca.

Es en el momento de creación de la ley donde se debe atacar este problema. Los legisladores deben crear leyes que tengan un estudio no solo social, cultura, jurídico, político y económico, sino que también deben de tener una sólida fundamentación científica en cuanto a la filosofía y a la lógica jurídica sobre las que se deben inspirar sus creaciones legislativas ya que esta es la única forma de que puedan generarse las mismas sin caer en violaciones de las leyes fundamentales del razonamiento.

Otra solución que se propone es la modificación del Decreto 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado y todas sus reformas, por medio de la cual se separe la factura cambiaria de la factura corriente, estableciendo que un título de crédito y un documento tributario no pueden existir dentro de un mismo documento.

Esta sería una solución un poco "cruda" ya que, si bien es cierto se estaría solucionando el problema, no se estaría al alcance de muchas personas la fundamentación que inspiró esta modificación.

Sin embargo, de llevarse a cabo los cambios sobre este cuerpo legal debe de hacerse igualmente con una base teórica que permita el surgimiento de instituciones jurídicas creadas sobre la base lógico jurídica y *jus* filosófica que un estado de derecho moderno necesita, lo que significa que debe encontrarse una forma de canalizar los conocimientos científicos necesarios para esta tarea.

CONCLUSIONES

1. Existe una pobre aplicación de la filosofía del derecho y de la lógica jurídica en el momento de interpretar la legislación relacionada con el problema planteado, así como en el momento de su implementación práctica.
2. Teleológicamente, los fines que persigue la factura cambiaria y la factura regulada en el Decreto 27-92 del Congreso de la República y todas sus reformas, no sólo son distintos, sino que inclusive tienen su naturaleza jurídica ubicada en distintas ramas del derecho, la factura cambiaria en el derecho privado y la factura regulada en el Decreto 27-92 del Congreso de la República en el derecho público.
3. Los requisitos legales establecidos para cada una de las facturas que se estudian son completamente diferentes, y no hay uno solo que pueda utilizarse un ambos documentos.
4. La factura cambiaria y la factura regulada en el Decreto 27-92 del Congreso de la República son dos instrumentos que, atendiendo a la deontología y a las leyes generales de la lógica jurídica, no deben plasmarse en un mismo documento ya que de hacerse así dicho documento adolece de vicios técnicos.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a las autoridades de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales la promoción y difusión de los conocimientos de la filosofía del derecho y de la lógica jurídica a las futuras generaciones de estudiantes en todas las universidades del país para fomentar el análisis e interpretación lógico-filosófico de la legislación guatemalteca.
2. Se recomienda a la superintendencia de administración tributaria hacer campañas de información masivas para que los comerciantes y consumidores paulatinamente hagan uso técnico de los documentos en estudio, dándoles a conocer algunos elementos básicos del porque es inapropiada la utilización de un documento único para la elaboración de las facturas cambiarias y las factura regulada en el Decreto 27-92 del Congreso de la República, así como los posibles problemas que esto puede generar.
3. Se recomienda que el Congreso de la República de Guatemala modifique el Decreto 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado y todas sus reformas, quedando separada la factura cambiaria de la factura corriente.

BIBLIOGRAFÍA

BLANCO, Rolando. **Principios de Lógica Formal**. 1 ed., Guatemala: (s.e.), 1999.

CHACÓN CORADO, Mauro. **El juicio ejecutivo cambiario**. 6 ed., Guatemala: Ed. Madre Terra, 2002.

MONTERROSO DE MORALES, Gladys Elizabeth. **Derecho financiero. Finanzas públicas**. 2 ed., 1 t., Guatemala: (s.e.) 2004.

MONTERROSO DE MORALES, Gladys Elizabeth. **Derecho financiero. Derecho tributario**. 3 ed., 2 t., Guatemala: (s.e.) 2004.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco Tomo II**. 5 ed., 2t., Guatemala: Ed. Universitaria Universidad de San Carlos de Guatemala, 2001.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1978.

Legislación:

Constitución Política de la República. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

Código de Comercio. Congreso de la República, Decreto número 2-70, 1970.

Código Tributario. Congreso de la República, Decreto 6-91, 1991.

Ley del Impuesto al Valor Agregado. Congreso de la República, Decreto número 27-92, 1992.

Reglamento del Impuesto al Valor Agregado. Acuerdo Gubernativo número 311-97, 1997.